



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°	290
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado	05001 31 10 005 2020 00167 00
Demandante:	MARISOL MOSQUERARIVERA
Demandada:	LIBARDO CARDOZO LOPEZ
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre primero de dos mil veinte

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES, presentada por la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA contra del señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES, presentada por la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA, en contra del señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Con respecto a la solicitud de medida provisional de requerir a la Comisaria de Familia para que realice el desalojo del señor LIBARDO CARDOSO LOPEZ, este despacho no lo estima pertinente, sin embargo se le REQUIERE al señor antes citado para que se ABTENGAN de ocasionarle cualquier tipo de ofensa o maltrato verbal o de otra índole a la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA y a sus hijos, en caso de incumplimiento se ordenara con previa verificación de lo sucedido el desalojo de la vivienda, previa notificación a la comisaria de familia.

CUARTO: Toda vez que no se acredita la capacidad económica del demandado, el despacho se apoyó en el artículo 129 de ley 1098 de 2006, que indica que frente al desconocimiento de la capacidad económica del demandado se presume que se devenga como mínimo del mínimo, se dispone a fijar como cuota alimentaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

provisional por valor del 40% del smmlv a favor de los menores de edad VALERIA CARDOSO Y EMANUEL CARDOSO por parte del señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ a partir del primero (01) septiembre del 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem. De conformidad con el decreto 806 del 2020 las mismas se realizaran por correo electrónico que reposan en el expediente.

SEXTO: En los términos del poder conferido tiene facultad la abogada LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ para representar a la demandante.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 46
Fijado hoy 8 SEP 2020 a las 8.00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

En la fecha, _____ de 2020, LE NOTIFICO PERSONALMENTE la presente AUTO ADMISORIO de divorcio a la PROCURADURÍA _____ JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, .

DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE

En la fecha, _____ de 2020, LE NOTIFICO PERSONALMENTE a la Defensoría de Familia la anterior AUTO ADMISORIO de divorcio.

DRA.